



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

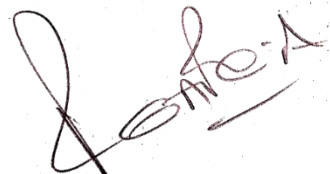
LISTADO DE ESTADO N°108

Fecha: 9 de diciembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 002 2014-00506-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JORGE RAMÓN PINTO	MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR	AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN	7/12/2021	01
20001 33 33- 002 2020-00104-00	REPARACIÓN DIRECTA	CIELO ISABEL CANTILLO LARA	MUNICIPIO DE BOSCONIA Y FENOCO S.A.	AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN	7/12/2021	01
20001 33 33- 002 2020-00264-00	REPARACIÓN DIRECTA	JOSÉ DAVID CHAMORRO MADRID Y OTROS	MUNICIPIO DE BOSCONIA Y OTROS.	AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN	7/12/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00097-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	FELIX CENTENO CAMARGO	AUTO ADMITE DEMANDA	7/12/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00107-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENNIFFER PAOLA GUTIÉRREZ CANTERO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	7/12/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00112-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH PEDROZO GALINDO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	7/12/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00143-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FEDERMÁN VICENTE FUENTES GUTIÉRREZ	UGPP Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES-PAR TELECOM	AUTO ADMITE DEMANDA	7/12/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00221-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NÉSTOR JAVIER VILLARREAL TORDECILLA	MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	7/12/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jorge Ramón Pinto Araujo y Otros

DEMANDADO: Municipio de la Paz-Cesar

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00506-00

El Juzgado se abstiene de dar trámite al recurso de reposición instaurado por el representante judicial de la parte accionante contra el auto de fecha 26 noviembre de 2021, que declaró infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar en el presente asunto; pues de conformidad con el núm. 7 del artículo 131 del CPACA “*Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno*”. Lo anterior en armonía con el núm. 6 del art. 243 A del CPACA.

Así las cosas, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 26 de noviembre hogaño.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/mgb



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Cielo Isabel Cantillo Lara

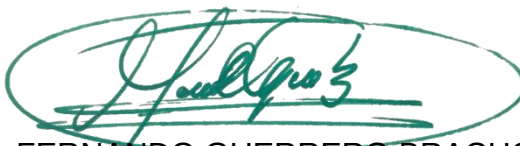
DEMANDADOS: Municipio de Bosconia y Fenoco S.A.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00104-00

El Juzgado se abstiene de dar trámite al recurso de reposición instaurado por el representante judicial del Municipio de Bosconia contra el auto de fecha 14 septiembre de 2021, que declaró infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar en el presente asunto; pues de conformidad con el núm. 7 del artículo 131 del CPACA *“Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”*. Lo anterior en armonía con el núm. 6 del art. 243 A del CPACA.

Así las cosas, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 14 de septiembre hogaño.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/mgb



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: José David Chamorro Madrid y otros

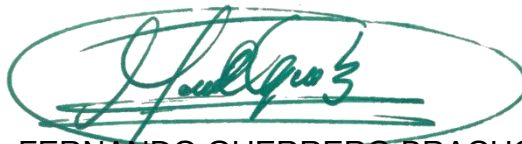
DEMANDADOS: Municipio de Bosconia y otros.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00264-00

El Juzgado se abstiene de dar trámite al recurso de reposición instaurado por el representante judicial del Municipio de Bosconia contra el auto de fecha 14 septiembre de 2021, que declaró infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar en el presente asunto; pues de conformidad con el núm. 7 del artículo 131 del CPACA *“Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”*. Lo anterior en armonía con el núm. 6 del art. 243 A del CPACA.

Así las cosas, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 14 de septiembre hogaño.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/mgb



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

DEMANDADO: Felix Centeno Camargo

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00097-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
- 2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹
- 3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
- 4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).
5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.
- 6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
- 7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).
- 8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se reconoce personería a la abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla y T.P. No. 102.786 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yenniffer Paola Gutiérrez Cantero

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00107-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordena:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público². (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora³.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 num. 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.

³ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

8. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este Despacho deberá originarse únicamente desde tal⁶.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

11.- Se reconoce personería al doctor Marcial Valencia Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.351.382 y T.P. 231.959 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁷.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rg.

..



⁴ Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁶ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

⁷ Pág. 17 expediente digital -PDF 02DemandaNYR202100107

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ruth Pedrozo Galindo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00112-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordena:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de sus representantes legales o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público². (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora³.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5.- Advertir a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

6.- Instar a las partes demandadas, para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 num. 4 del CPACA).

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.

³ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

7.- Advertir a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

8. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este Despacho deberá originarse únicamente desde tal⁶.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

11.- Se reconoce personería al doctor Walter López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁷.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rg.



⁴ Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁶ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

⁷ Pág. 14-17

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Federmán Vicente Fuentes Gutiérrez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y Patrimonio Autónomo de Remanentes-PAR TELECOM en calidad de litisconsorte facultativo.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00143-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y al Patrimonio Autónomo de Remanentes-PAR TELECOM en calidad de litisconsorte facultativo, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

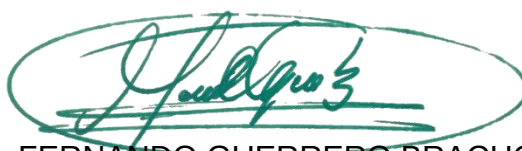
9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se reconoce personería a la abogada María Cristina Buelvas Rodríguez, identificada con C.C. No. 49.731.930 de Valledupar y T.P. No. 189.081 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



³Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Néstor Javier Villarreal Tordecilla

DEMANDADO: Municipio de El Paso-Cesar

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00221-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el impedimento formulado por el señor Juez Segundo Administrativo de Valledupar¹ en el presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES.

Sobre la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del Código General del Proceso, señala que:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Por otra parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Ahora bien, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021² el Juez Segundo administrativo de Valledupar, manifestó estar incuso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del CGP³, específicamente la contemplada en el numeral 3 del artículo 141 ibídem que establece:

Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)

Así las cosas, procederá este juzgador a declarar fundado el impedimento señalado por el titular de ese despacho⁴ y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley

¹ Dr. Víctor Ortega Villareal.

² Expediente digital - Documento PDF - 05 Auto impedimento

³ Código General del Proceso.

⁴ Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

1437 de 2011 y el artículo 140 del Código General del Proceso, por encontrar que la causal alegada se encuentra configurada y es procedente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por encontrarse incurso en la causal de recusación contemplada en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Néstor Javier Villarreal Tordecilla contra el Municipio de El Paso - Cesar, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/rg.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
